



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2021 0014400</b>
<b>Procedimiento:</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Accionante:</b>	<b>María Ceneth Ramos Marín</b>
<b>Accionado:</b>	<b>IMC Airport Shoppes S.A.S. y JYC Delicias S.A.S.</b>
<b>Tema:</b>	Subsidiariedad de la acción de tutela
<b>Sentencia:</b>	General: 046 Especial: 046
<b>Decisión:</b>	Niega el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

1. Relató la accionante que prestó sus servicios laborales desde el 10 de marzo de 1998, para la sociedad JYC Delicias S.A.S., en la sede ubicada en el barrio Laureles de la ciudad de Medellín.

Indicó que su empleador decidió conceder periodo de vacaciones, el día 18 de marzo de 2020, con fecha de ingreso el día 17 de abril de 2020; sin embargo, en razón al estado de emergencia declarado por la pandemia del Covid 19 en el país, le suspendieron su contrato de trabajo, la cual tuvo 4 prórrogas, concluyendo la última el día 16 de enero de 2021, a pesar que el contrato de sus compañeros se reanudó de manera normal. Finalizada la suspensión de su contrato laboral, el empleador decidió dar por terminado el vínculo que los ataba con justa causa, indicando que el fondo de pensiones ya le había concedido la pensión de vejez, de la cual ya recibió la primera mesada.

Respecto a la situación jurídica de la accionada, indicó que IMC Airport Shoppes S.A.S. adquirió a título de venta la sociedad JYC Delicias S.A.S. por lo que fue IMC Airport Shoppes S.A.S., el que suspendió y terminó su contrato de trabajo.

Considera que el actuar de su empleador es arbitrario y se aprovecha de los márgenes de acción legal para vulnerar los derechos de sus trabajadores, pues entre mayo de 2020 y enero de 2021, no recibió suma de dinero alguna que permitiera mitigar y sobrellevar su difícil situación económica, teniendo que limitar su régimen alimenticio a causa de la “mala fe”, con la que considera que actuó su empleador.

Si bien reconoce que ya está gozando de su pensión de vejez, afirma que su vida se vio seriamente afectada por la falta de ingresos a la que la sometió su empleador durante la época de suspensión del contrato de trabajo, estando por más de 7 meses “sin recibir un solo centavo”.

Así las cosas, solicitó al Despacho que ordene a IMC Airport Shoppes S.A.S. y a JYC Delicias S.A.S. a que proceda a cancelar los salarios dejados de percibir entre el 31 de mayo de 2020 y el 16 de enero de 2021, en salvaguarda de sus derechos fundamentales al trabajo, la vida digna y el mínimo vital.

**2.** La presente acción de tutela fue admitida y debidamente notificada a la parte accionada.

**3.** La sociedad **IMC Airport Shoppes S.A.S.**, allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que explicó que la sociedad codemandada, JYC Delicias SAS, fue absorbida por IMC Airport Shoppes SAS, como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal, por lo que no se hace necesaria su contestación.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentado lo siguiente:

En primer lugar, aceptó las circunstancias generales relacionadas con la celebración, suspensión y terminación del contrato de trabajo celebrado con

la accionante. Explicó que la suspensión se sustentó en la situación de fuerza mayor, conforme el artículo 51.1 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, pues su operación no se ha podido restablecer en razón de la suspensión del servicio de catering aeroportuario, dispuesta en protocolo de bioseguridad del sector aeronáutico definido por el Ministerio de Salud y Protección Social en su resolución 1517 del 01 de septiembre de 2020, por lo que considera que ello impide la normal operación de sus plantas de producción, la cual se sustenta en una situación imprevisible, irresistible y no imputable a ellos.

Considera que la controversia planteada por la accionante escapa el ámbito del juez de tutela, debido a que esta se circunscribe a la legalidad o ilegalidad de la suspensión de un contrato de trabajo sin que esté inequívocamente demostrado un perjuicio irremediable que amenace derechos fundamentales y que por tanto amerite la intervención del juez de tutela, por lo que este litigio debe ser conocido por la Justicia Laboral Ordinaria, además no se ha cumplido con el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela, pues claramente está acreditado que la accionante ya está recibiendo su mesada pensional.

Así las cosas, solicitó que se desestime la acción de tutela.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. PROBLEMA JURÍDICO.** De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar la competencia de este Despacho, de cara al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela para pronunciarse sobre la suspensión del contrato de trabajo de la accionante y el pago de salarios dejados de percibir.

**2. Resolución al problema jurídico.** De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

### **2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

## **2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que la señora María Ceneth Ramos Marín, actúa en causa propia, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad IMC AIRPORT SHOPPES S.A.S., en calidad de sociedad absorbente de JYC Delicias S.A.S., toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

## **2.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Sobre el particular, la sentencia T048 de 2018, explico:

*“La acción de tutela procede (i) cuando no existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales; (ii) cuando estos existan pero no son idóneos ni eficaces para evitar la*

*eventual consumación de un perjuicio irremediable. En el primer caso, el amparo se concederá de manera definitiva, mientras que en el segundo, de forma transitoria.*

(...)

*En este sentido, se ha señalado que “el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela. En este último caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción proceda en forma provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva”.*

#### **2.4. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO LABORAL. - Sentencia T-048/18.**

La sentencia T 048 de 2018, estableció sobre el tema, lo siguiente:

*“El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, establece que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, pues lo pretendido por la norma es evitar que de forma intempestiva el empleador cierre la unidad productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia, en ese sentido la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional.*

(...)

*El artículo 53 de la misma Ley establece los efectos producto de esa suspensión, en ese sentido se debe entender entonces que una vez ocurrida la suspensión de los contratos de trabajo cesan de forma temporal algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador. Así pues, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio.*

*Sin embargo, al respecto la jurisprudencia de esta Corporación<sup>92</sup> ha sido clara en afirmar que mientras que dure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado y de acuerdo con las normas laborales referidas, ciertas obligaciones tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional, según dispone el artículo 53 superior, de forma tal, que es al empleador a quien corresponde asumir la obligación de prestar el servicio de salud, salvo que se encuentre cotizando a la respectiva EPS a la que tenga afiliada al empleado.*

*En ese orden de ideas, al declararse la suspensión de los contratos laborales, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y como consecuencia de ello dejar de percibir el salario que le corresponde, razón más que suficiente para afirmar entonces, que es el empleador quien tiene la obligación de continuar con la prestación del servicio en salud, ya que a consecuencia de la suspensión, el trabajador no se puede ver afectado en sus garantías laborales mínimas que se encuentran reconocidas en las normas laborales vigentes pues este ordenamiento jurídico busca proteger a la parte débil de la relación laboral que puede verse afectada en sus derechos e intereses.*

*Finalmente, el artículo 52 del entramado normativo ya citado hace referencia a que una vez desaparecidas las causas de la suspensión temporal del trabajo, el empleador debe avisar a los trabajadores, en los casos de que tratan los tres primeros ordinales del artículo anterior, la fecha de la reanudación del trabajo, mediante notificación personal o avisos publicados, no menos de dos veces en un periódico de la localidad, y debe admitir a sus ocupaciones anteriores a todos los trabajadores que se presenten dentro de los tres días siguientes a la notificación o aviso”.*

## **2.5. CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, la accionante considera que sus derechos fundamentales fueron lesionados por el actuar de la sociedad accionada, al haber suspendido su contrato de trabajo entre el mes de mayo de 2020 y

enero de 2021. Por ello, imploró al Despacho que ordene pagar todos los salarios dejados de percibir, a los que considera que tiene derecho.

Por su parte, la accionada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que el asunto no satisface el requisito de subsidiariedad, por cuanto esta juez no es la habilitada para resolver asuntos relacionados con la suspensión del contrato de trabajo. Adicionalmente, explicó que la accionante ya se encuentra gozando de su pensión de vejez.

Así las cosas, el amparo constitucional deprecado será denegado por lo que pasa a exponerse:

En primer lugar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, la cual no procede en tratándose de asuntos cuya resolución haya sido designada a otro juez especial a menos que exista una situación que comprometa seriamente el derecho fundamental en discusión.

Así mismo, en relación con asuntos de naturaleza laboral, la competencia del juez de tutela es absolutamente excepcional, sí y solo sí el funcionario en sede de tutela puede determinar el compromiso de derechos tales como el mínimo vital, la igualdad, la estabilidad laboral reforzada y demás.

Por ello, al advertirse que la accionante ya se encuentra recibiendo su pensión, se desnaturaliza la vulneración al derecho fundamental invocado, pues a la fecha de resolución del asunto, ya la actora se encuentra recibiendo una suma de dinero que puede garantizar su subsistencia, hecho que debía desvirtuar.

Si bien la pretensora justifica el perjuicio, en la falta de salario desde el mes de mayo de 2020 hasta enero de 2021 y la modificación a sus condiciones de existencia, esta indeterminación no permite a esta funcionaria establecer más allá de toda duda el perjuicio irremediable, pues nuestro tribunal en innumerables sentencias ha dicho que la afectación al derecho debe estar acreditada y esta no puede ser imaginaria o producto de una suposición; pues la carga del pretensor es traer los medios de convencimiento que

permitan verificar la vulneración y que esta a su vez, justifique la flexibilización de las competencias de otros jueces, de cara a un asunto específico.

Así las cosas, advierte esta judicatura que es el juez laboral el llamado a resolver la cuestión planteada, pues es el funcionario determinado por la Ley, el dotado de jurisdicción y competencia para determinar si la sociedad accionada debe o no los salarios reclamados por esta.

No obstante lo anterior, esta sentencia no es óbice para que la actora acuda a la jurisdicción ordinaria, ante el juez laboral quien deberá procesar su solicitud y a través de disquisiciones probatorias y en un trámite procesal más profundo se determine la obligación de pagar los salarios reclamados, fundamentados en la ley aplicable al caso.

Corolario de lo expuesto, el amparo será denegado.

### **III. DECISIÓN**

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** el amparo constitucional deprecado por **María Ceneth Ramos Marín**, en contra de **IMC Airport Shoppes S.A.S.**, en calidad de absorbente de JYC Delicias S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: Notificar** esta decisión a las partes -accionante y accionado- por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que contra la decisión procede impugnación, mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de los tres (3) días siguientes a dicha notificación al email [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: Remitir** el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

5

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c061e08b0334e629c8a0b7af4f73ac566126fee01f935d5e2b847c5cd47  
1bb3c**

Documento generado en 25/02/2021 11:50:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**